

V. BIBLIOGRAFIA

GARCÍA Y BELLIDO, TORRES-BALBÁS, CERVERA, CHUECA, BIDAGOR: *Resumen histórico del Urbanismo en España*. Instituto de Estudios de Administración Local, 1968, 2.^a edición. XVI, 292 páginas.

Los lectores de esta REVISTA tienen ya noticia de la primera edición de este libro, salida a la luz en 1954, y que contenía cuatro de las conferencias que a cargo de Arquitectos españoles se celebraron en el curso 1952-1953 en el propio Instituto de Estudios de Administración Local. Las conferencias de Torres-Balbás, Cervera, Chueca y Bidagor, reunidas en tal edición, alcanzaron un grande y merecido éxito, que justificaría por sí sólo, una vez agotada aquélla, esta segunda.

En efecto, las cuatro conferencias recogidas en la primera edición constituían el primero de los estudios sobre historia del urbanismo publicados en España, y han sido fuente de inspiración y arranque, no ya para la posterior investigación española, sino para la extranjera. Ser el primero, y sobre todo en esta materia, constituye ya un mérito absoluto; pero éste se acrecienta si, como efectivamente resulta, a los tres quinquenios de su primera edición, el libro sigue siendo el mejor que sobre la materia puede hallarse, ofreciendo un panorama histórico del urbanismo español, desde la Edad Media hasta los albores del siglo xx, prieto de sugerencias y enseñanzas para los urbanizadores del hoy y del mañana.

Recordemos que a cargo de Torres-Balbás corrió el estudio de las ciudades desde la invasión árabe hasta el advenimiento de los Austrias; al de Cervera, la época de los Austrias; al de Chueca, la de los Borbones, y al de Bidagor, la última de las épocas estudiadas.

Estos estudios (así como el prólogo del señor Chueca) se reproducen en la segunda edición, aumentada, además, con otro del señor García y Bellido relativo al urbanismo en la Edad Antigua de España, con lo que el libro adquiere completitud y totalidad.

En este nuevo trabajo se estudian las ciudades indígenas anteriores a la colonización, en primer lugar, distinguiendo entre las de planta rectangular (Cortes, Azaila, Calaceite, Mazaleón, Cretas, Olius, Numancia, La Bastida, etc.) y las de planta redonda (Coaña, Sanfins, Bagunte, Briterios, etc.), y estudiando también los poblados baleáricos, para pasar luego al estudio de las ciudades exógenas, ya hispano-púnicas (en realidad, totalmente desconocidas en su aspecto urbano), ya greco-ibéricas (Emporion, Heme-roskopeion, Mainake, Rhode, poco más conocidas, salvo la primera), ya hispano-romanas, que son las mejor conservadas y, por tanto, las más estudiadas (Emerita Augusta, Norba Caesarina, Emporiae, Caesar Augusta, Barcinó, Lucus Augusti, Iuliobriga, Asturica Augusta, Italica, Legio), terminando el trabajo con un breve capítulo dedicado a los *fora* (logrados—dice

el autor—«fomentando una política muy parecida en ciertos aspectos a la que hoy llamamos concentración urbana»); otro a la urbanización del N. O., culminación de la política enunciada, y otro a los *fundi*, germen de otras ciudades que aunque en su mayoría no alcanzaron su madurez histórica hasta la Edad Media, sus embriones nacieron de un fenómeno urbanístico iniciado en las postrimerías del Imperio y muy típico: frente a la colonias y los *fora*, fenómenos que crean ciudades donde no las había, se da el de la repoblación del campo, del que se siguió la partenogénesis de nuevos núcleos urbanos.

El trabajo del señor García y Bellido, pues, constituye una nueva aportación valiosísima, que realza y completa el ya considerable valor que en la primera edición el libro alcanzaba a consecuencia de los restantes cuatro estudios, que hoy se reproducen. Y si a esto añadimos el cuidado material de la edición, los abundantes grabados, planos y fotografías que se reproducen, y que tales grabados y planos, naturalmente, se enriquecen en esta segunda edición con la parte relativa a la Antigüedad, de la que la primera carecía, habremos de concluir afirmando, una vez más, la excepcionalidad del logro editorial que nos ofrece el Instituto de Estudios de Administración Local y la utilidad del libro, que es, en efecto, como desea el prologuista, tanto de esta edición como de la primera, «un instrumento valioso para todos aquellos que se interesan por estas materias, historiadores, investigadores, estudiantes y urbanistas, que tienen en sus manos la responsabilidad del futuro de unas ciudades que

son uno de nuestros mejores y más delicados patrimonios».

Pronosticar el éxito del libro es, pues, hacerlo sin riesgo alguno de error. El de la primera edición fue rotundo, desacostumbrado. Por tanto, el de la segunda, que conserva los valores originales y los acrecienta, debe darse por descontado.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

MARTÍN MATEO (Ramón): *Administración monetaria*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1968.

A raíz de la publicación por Keynes de la *General Theory...*, las nuevas ideas acerca de los componentes fundamentales del tinglado económico originaron un gran entusiasmo. Había llegado de modo claro y terminante el final del *laissez faire*. Tal cosa significaba que la actuación del Estado en materia económica había de pasar a apoyarse fundamentalmente en decisiones de carácter fiscal, dejando un poco de lado la hasta entonces básica Política monetaria.

Sabido es que el sistema liberal asignaba al Estado un papel secundario en la Economía, cuidando de atarle convenientemente las manos al limitar su acción a la esfera de la Política monetaria. Se pensaba que el Gobierno debía actuar únicamente como corrector de posibles anomalías, de carácter exclusivamente coyuntural, surgidas en el sistema. Así, por ejemplo, en una fase de recesión dicha actuación se limitaba a la adaptación del tipo de interés de mercado al considerado como natural sin entrar demasiado en averiguaciones sobre las razones de tal discrepancia.

La revolución keynesiana, al mostrar que la Economía no goza de mecanismos automáticos para su autocorrección y que en el mejor de los casos la actuación del Estado era lenta y de dudosa eficacia, desplazó la atención de los economistas hacia la Política fiscal, de forma que actuando sobre el presupuesto—aumentando o disminuyendo el gasto y la inversión públicos—se pudieran corregir los desajustes y procurar el pleno empleo de los recursos productivos.

Cuando las ideas de Keynes fueron contrastándose con la realidad y depurándose, gracias a la Estadística, se dio como algo ya irreversible la actuación del Estado, no sólo en los terrenos monetario o fiscal, sino en todos los de la vida económica, si se querían obtener niveles altos de empleo, renta nacional, etcétera. Con esto las medidas que, sobre los sectores monetarios de la Economía, podían tomar los Gobiernos alcanzaron su dimensión exacta.

El título del libro que comentamos ya nos da un indicio de lo que vamos a encontrar dentro; sin embargo, algo en ese mismo título nos choca: Administración monetaria. Justamente es esta unión de las dos palabras lo que hace de él algo realmente nuevo, ya que estudia el problema monetario en su vertiente jurídico-administrativa. Existe una abundante bibliografía sobre Política monetaria, así como sobre la organización monetaria, pero lo que no abunda, al menos en lengua castellana, son estudios sobre la fiscalización, el control y las garantías que existen y deben existir en un Estado democrático sobre esa zona de la realidad económica que llamamos monetaria.

A la vez que hacemos estas consideraciones sobre el marco en que se inscribe el libro es necesario que lo situemos geográfica e históricamente: resulta que está escrito en España y en el año 1968 y estas dos circunstancias lo hacen especialmente atractivo, ya que fue aquí y a finales de 1967 cuando las autoridades económicas tomaron importantes medidas de carácter monetario.

El interés de los españoles por los problemas económicos aumenta desde hace unos años de manera considerable. Es más que probable que un gran porcentaje de este interés esté causado por la especial coyuntura por la que atravesamos, así como por lo incierto del futuro económico. La última prueba de este interés la tenemos en la tormenta levantada por el proyecto de ley sobre incompatibilidades en los cargos directivos de la Banca privada, que el Gobierno remitió en su día a las Cortes. Cuando se escriben estas líneas es verano, los españoles que pueden están de vacaciones y los que no pueden pasan demasiado calor para preocuparse demasiado de los arduos problemas de nuestra Economía. En esta pausa veraniega parece que el interés de que hablamos amaina un poco. Sin embargo, es seguro que no será más que un compás de espera. A la vuelta los problemas seguirán ahí y también seguirá existiendo esa zona especialmente escurridiza y complicada que es todo aquello que se relaciona con el dinero.

Este es el horizonte en el que se sitúa el libro; sin embargo, con todos los ingredientes necesarios para decir algunas cosas sobre Administración monetaria no se hace un libro. Es necesario algo que le dé unidad y que le defina en una deter-

minada dirección. En definitiva, algo que venga a ser como el esqueleto, lo que le dé forma y le impida ser algo amorfo. A mi modo de ver tal idea-fuerza consiste aquí en el carácter de la relación entre la Economía, el Derecho y la Política. Cada una de estas ramas de la vida social plantea sus exigencias y el hacerlas compatibles ocasiona graves problemas. Así, la Economía pone un poco de claridad en el complicado mundo del dinero; el Derecho pretende realizar la idea de la Justicia, y, finalmente, la Política intenta conseguir el bien común con el máximo de efectividad. Los tres entran en colisión y resulta punto menos que imposible que los tres salgan indemnes de la prueba. Por ejemplo, ante una medida como la variación del tipo de cambio la Economía dice si es o no oportuna. La Política, para ser efectiva, ha de prescindir del Derecho; debe dar un golpe de mano para evitar la especulación que nacería del conocimiento previo de tal medida.

¿Cómo armonizar en este caso Política y Derecho? ¿Qué procedimiento tiene el Derecho para garantizar que tal decisión se ha adoptado con arreglo a Justicia?

Esta pregunta nos sitúa de golpe en el corazón del problema que plantea el control democrático de la Economía a la Ciencia de la Administración. Es un hecho incontrovertible para cualquier observador imparcial que la democracia formal, si no va acompañada de la efectiva democracia que es la económica, no es más que un fraude. Ahora bien, ¿qué mecanismos tiene la sociedad para garantizar el adecuado control del pueblo sobre la Economía?

Este es el problema que el autor carga sobre las espaldas del Dere-

cho administrativo; si bien se protege al afirmar la existencia de actos infiscalizables por naturaleza, que llama políticos.

A pesar de este elegante tratamiento del asunto habríamos agradecido muy vivamente al autor que llegara más lejos en la cuestión de la Política monetaria respecto al logro de una auténtica democracia económica, que, en definitiva, hubiera dado más amplitud al capítulo quinto del libro. Tal tratamiento, quizá hubiera revelado las contradicciones que en el aspecto administrativo tienen los sistemas políticos actuales.

Realmente el control sobre los aspectos monetarios de la Economía no parece pueda lograrse, de momento, más que de una forma indirecta. Es decir, que el Estado esté controlado automáticamente como resultado de la fiscalización sobre el total de la Economía.

Así, dice Martín Mateo en el libro: «...admitida la factibilidad teórica de impugnación jurisdiccional de las medidas de la Administración monetaria, será necesario, además, precisar el carácter de las mismas...», es lo que hace a continuación precisando una a una las dichas posibilidades de control sobre el mercado de dinero, el de capitales, el crédito oficial, las divisas y los cambios, etc. Vemos que aquellas son de diverso alcance, pero un alcance que es en todo caso muy corto. Lo que más se presta, en general y en nuestro ordenamiento jurídico en particular, a tal control es el crédito oficial, que es justamente la zona menos monetaria en el sentido en que venimos utilizando el término.

Así, pues, las medidas de intervención monetaria crean centros de

tensión y antagonismo. Parlamento y Ejecutivo, Banco Central y Ministerio de Hacienda, etc., presentan posiciones claramente divergentes y enfrentadas, resultado de los diversos principios que los inspiran.

En el libro de Ramón Martín Mateo la solución de tales enfrentamientos consiste en una auténtica democratización de toda la Economía; democratización que viene condicionada por una compleja gama de medidas tendentes al cambio de estructuras fiscales, políticas, electorales, etc., que escapan del campo de la Administración para situarse de lleno en el de la Política.

RICARDO BLANCO CANALES.

BOSQUET (Colette): *Planification urbaine et propriété privée*. Librairies Techniques. París, 1967, 172 páginas.

Que la planificación urbana ha incidido crucialmente en el concepto de propiedad privada del suelo es una verdad incontrastable destacada ya por los autores de las más diversas nacionalidades, y repetidamente por los españoles.

El trabajo que comentamos reitera esta afirmación en el Derecho francés, ofreciendo además una clarísima síntesis del Derecho urbanístico del vecino país.

Si en el primer aspecto la obra no descubre nada nuevo, a los lectores españoles puede serles de utilidad la exposición de la autora respecto del punto segundo. En tal sentido, la obra que comentamos puede revestir un definido interés; pero, realmente, aquélla no merece mayor comentario: se trata de un típico manual de urbanismo galo,

con todas las ventajas y limitaciones que comporta tal afirmación.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

INSTITUT FRANÇAIS DES SCIENCES ADMINISTRATIVES: *Le régionalisme en pratique*. Cahier, núm. 1. Ed. Cujas. París, 1967.

René Cassin, Presidente del Instituto Francés de Ciencias Administrativas, hace constar en el prefacio de este primer Cuaderno que publica este centro y que dedica a la memoria de Henry Pupet, quien tanto contribuyó al desarrollo de las Ciencias de la Administración en Francia, la triple misión que se propone el Instituto: facilitar la aproximación de la Universidad y de la Administración; coordinar la investigación administrativa a fin de evitar dispersión de esfuerzos, confrontar resultados y comparar métodos y establecer contacto con la ciencia administrativa extranjera. Y por encima de esas actividades, colocar en el lugar preeminente que la corresponde, la función de la Administración en la vida de toda sociedad humana.

Este primer cuaderno que publica el Instituto está consagrado a la Administración regional. M. Marceau Long, Director de la Función Pública, estudia «La Región y la función pública» y subraya agudamente la influencia recíproca del regionalismo y el estatuto de la función pública. Después de analizar la situación actual y señalar las tendencias de la evolución se pregunta si las reformas recientes de estructuras administrativas no van a convenir poco a poco a la instalación de una verdadera función pública

regional. El Prefecto, señor Pellissier, nos ofrece el resultado de la experiencia realizada en la región de Languedoc-Roussillon, de la que es Prefecto, bajo el título «La reforma administrativa en práctica». Demuestra la importancia de las nuevas instituciones regionales y la aparición progresiva de una conciencia regional, pero no oculta las limitaciones de la reforma en cuanto a los mecanismos de representación de los intereses regionales y, por consecuencia, de la centralización que continúa siendo importante tanto en el dominio administrativo como en el sector semipúblico y privado. El auditor del Consejo de Estado, Marcel Pinet, desarrolla el tema de «La planificación regional», tal como la ha vivido prácticamente en su dedicación funcional sin ocultar las dificultades que se oponen a esta empresa ni olvidar las soluciones que a su juicio podrían afrontarse, de las cuales no sería la menos importante la de imponer a las autoridades centrales el respeto de las reglas definidas por los textos concernientes a las nuevas instituciones regionales.

El Profesor Groshens, en su trabajo «La inserción de la Región en la organización política y administrativa», resume con métodos científicos las conclusiones de los prácticos sobre cuestiones esenciales, tales como las relaciones entre París y las regiones, la coordinación de la acción administrativa a nivel regional o la participación de los administrados en la vida de la región. Por último, André Delion expone «El regionalismo en Gran Bretaña» y demuestra que al lado de las diferencias económicas y políticas existe similitud de problemas y convergencia de soluciones entre los países

que han alcanzado, sensiblemente, un mismo grado de desarrollo industrial.

El conjunto de experiencias y de ideas que nutren este Cuaderno es particularmente útil a la hora en que los políticos y los legisladores van a enfrentarse con el problema regional tomando como punto de partida una planificación regional del desarrollo y una revisión del Departamento o la Provincia como circunscripción territorial intermedia con fines locales y de planeamiento de servicios del Estado.

J. L. DE S. T

LUCIFREDI (R.) y otros: *Il controllo sugli enti pubblici economici e sulle Aziende municipalizzate* (El control sobre los entes públicos económicos y sobre Haciendas municipalizadas). Edit. A. Giuffrè. Milán, 1967, 390 páginas.

Se recogen en este volumen los temas tratados en el XI Congreso de Estudios Administrativos que versó sobre «El control de los entes públicos económicos y de las Haciendas municipalizadas».

En este año, en el que se conmemora el centenario de la Ley de Unificación administrativa del Estado italiano, el tema elegido lo ha sido con el fin de reflexionar sobre el largo camino recorrido desde los comienzos de esta unificación hasta nuestros tiempos.

Se dice en la introducción que a un ordenamiento dado como simple sistema de garantía jurídica en cuyo cuadro debe desenvolverse, dentro del marco legal, la libre actividad de los sujetos privados, le ha sustituido el concepto de una socie-

dad organizada, que trata de conseguir fines de interés común al objeto de sentar las premisas indispensables para la plena expansión de la personalidad humana.

El problema de fondo de la materia tratada en esta reunión es el de las relaciones entre la tradicional administración jurídica y la nueva administración económico - social, cada una con sus medios de acción, sus exigencias y sus fines en la unidad indivisible del Estado. La primera no debe anular la segunda, la segunda no debe resquebrajar la primera. Se han reunido numerosos estudiosos del Derecho público y de la Ciencia administrativa para tratar en Varena la materia antes indicada.

La obra recoge las sesiones celebradas por este Congreso en el año 1965 desde los días 20 al 22 de septiembre. Fueron en total cinco. En la primera se analizó el control sobre las empresas públicas. Para el autor el control, de manera genérica, sobre las empresas públicas es de extrema delicadeza e importancia, para el buen funcionamiento de las mismas y para la organización económica en general. El tema interesa no sólo a los entes subvencionados o con participación pública, sino a las empresas económicas en el más amplio sentido y, por supuesto, al Estado de forma directa. Se precisa adaptar a las nuevas exigencias la Administración estatal moderna, unificando con carácter nacional la contabilidad de las empresas públicas al objeto de lograr un mejor control de las mismas.

En las sesiones siguientes de este Congreso se trató sobre las relaciones entre el Parlamento y los entes económicos y el control del Tribunal de Cuentas sobre estos últimos.

En esta materia se advierte la laguna más importante en la falta de un órgano interno en el Parlamento con competencia para efectuar las operaciones preparatorias relativas al control que a la Cámara competen. Los Institutos, a través de los que el Parlamento puede ejercer el control sobre los entes económicos, necesitan estar integrados y perfeccionados para obtener los resultados más adecuados a la importancia de la labor que están llamados a desarrollar.

A continuación se estudia el control sobre las Haciendas municipalizadas, que presenta especiales dificultades derivadas de la legislación existente sobre la materia en el ámbito provincial y municipal. Se estima que el Parlamento y el Gobierno deben revisar la legislación existente sobre esta materia colmando las visibles lagunas sobre el control de las Haciendas locales municipalizadas que se analizan en la Ponencia presentada en este Congreso, al objeto de lograr una unificación en los criterios estatales, municipales y provinciales sobre este tema.

El Presidente del Congreso resumía las tareas del mismo en dos puntos: por un lado, el desarrollo de la actividad económica pública que cada vez se incrementa más; por otro, la falta de coordinación que en ciertos aspectos se nota en esta actividad económica pública.

El desarrollo de la actividad económica pública es innegable. En el mundo de hoy la mayor función del Estado es el desarrollo de la vida social, que exige cada vez más intervención estatal en todos los aspectos de la vida pública y privada. Pensemos, por ejemplo, en la obligatoriedad de la enseñanza media y la necesidad de que el Estado se preocu-

pe activamente de la misma. A veces también la participación estatal se hace con fines políticos, pero principalmente se debe atender a criterios sociales.

En cuanto al segundo punto de la falta de coordinación en la actividad económica pública, se estima que deben corregirse estos extremos con el fin de lograr una activa colaboración en todos los entes locales. Para ello es preciso revisar el ordenamiento jurídico italiano, eliminar las viejas técnicas, encontrar nuevos instrumentos para lograr un control más eficiente.

La ley se hace para construir un nuevo Estado, para remozarlo con nuevas instituciones políticas, para adaptarlo a las necesidades del momento. El mundo camina y novedades deben introducirse en la vida política de los pueblos. Se debe reformar la estructura política de un país para mejor atender a sus necesidades sociales y económicas, pero teniendo siempre en cuenta los intereses generales del Estado. El Estado debe contar con el auxilio de los entes públicos que lo componen. El Estado es la unidad superior. Los entes públicos componen la estructura estatal. Los Alcaldes, los Consejeros municipales, los Presidentes de la Provincia y de la Región y los Administradores provinciales y regionales, los dirigentes de los Sindicatos y partidos políticos, etcétera, son órganos de un Cuerpo intermedio dentro del Estado con pleno derecho a existir en el régimen legal italiano y que contribuyen a componer y formar el Estado. Cada uno debe aportar su contribución para robustecer la vida nacional y para lograr un mejor porvenir de la población italiana.

Finalmente, diremos que se trata

de una obra de interés para todos los estudiosos del Derecho público administrativo de ámbito local o regional. Es una nueva publicación de carácter especializado, que recoge todos los pasos seguidos en el Congreso de Estudios Administrativos anteriormente indicado.

FRANCISCO LOBATO BRIME.

SMITH (Briam C.): *Field Administration. An aspect of decentralization* (Administración acotada. Un aspecto de la descentralización). Routledge and Kegan Paul. Londres, 1967, 135 páginas.

Quiere referirse el autor con la expresión *Field Administration* a la Administración regional y a la local como parcelas de la Administración pública, en las que le interesa agotar el examen de la descentralización, estudiada con carácter unitario por muchos autores, aunque dentro de ella es preciso delinear la administrativa (o desconcentración), la política (o devolución) y aun el papel del federalismo con sus especiales características respecto de los poderes central y local.

Para depurar y analizar el concepto de descentralización en la Administración acotada, dentro de la más amplia esfera de la Administración pública, el autor presenta en su libro tres ejemplos, que desmenuza e investiga para lograr una serie de características comunes frente a las demás circunstancias que tipifican cada ejemplo de los propuestos. Se extiende así el estudio de Briam C. Smith a un *sistema funcional*, de índole típicamente administrativa, en el primer caso

de los tratados: el Ministerio británico de Agricultura, Pesquerías y Alimentación. En él desentraña lo que son funciones administrativas, los problemas de organización, los límites de competencia y las relaciones internas y externas, fijando, en la delicuescente cuestión de las competencias, qué atribuciones son de carácter administrativo y cuáles son de carácter político. Seguidamente afronta el autor el estudio del *sistema prefectoral integrado* tomando pie en la figura del Comisario Delegado de Burma. Quedan allí analizadas las funciones prefectorales, su relación con el Gobierno local y el resto de los servicios de competencia prefectoral. El trasfondo político de estas relaciones sugiere al autor abundantes comentarios y observaciones. El tercer ejemplo, el de un *sistema prefectoral no integrado*, viene tipificado por el Oficial del Distrito del Norte de Nigeria. También aquí desentraña Smith las relaciones entre el Prefecto y la Administración local y cuida de delimitar la situación de aquél respecto de los servicios exteriores. Ello le da pie para tratar la Administración de Distrito en los nuevos Estados y para dibujar la configuración de la política de la Administración provincial.

Naturalmente que, al tratar de

estas cuestiones, atenedos a modelos extraídos de la realidad, una realidad viva y cambiante, es preciso tener en cuenta, si se pretende la validez de las conclusiones del estudio, que su aplicabilidad a situaciones generalizadas será tanto más posible cuanto con mayor exactitud sea apreciada la realidad de las circunstancias. «*La Administración acotada*—dice el autor en este sentido—ha de ser considerada constantemente y reestructurada a la luz de las cambiantes circunstancias políticas, sociales y económicas, y pocos cambios políticos de importancia podrán darse que no afecten a los agentes del Gobierno». «Ningún aspecto de la descentralización—se dice, por otra parte, en la presentación de la obra—, puede ser totalmente comprendido aisladamente, y un gran mérito del libro es el estudio de las interrelaciones entre devolución y descentralización».

La publicación, destinada a estudiantes de altos niveles, tiene, pues, una finalidad didáctica: define y orienta, pero incita constantemente al lector a la prolongación del estudio de las situaciones reales y de las fuentes bibliográficas que Briam C. Smith consigna al final de su obra.

R. DEL C. DE N.

VI. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

Certamen.

Madrid, marzo 1968. Núm. 315.

Este número de la Revista está destinado al estudio de diferentes aspectos de la acomodación del régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración central a la local.

Cuerpos Nacionales de Administración Local. Boletín Informativo.

Madrid, marzo 1968. Núm. 279.

ALVAREZ-GENDÍN, S.: *Dos intentos legislativos inadecuados*, págs. 209 a 215.

Alvarez - Gendín estudia el problema del respeto de los derechos adquiridos de los funcionarios locales, aludiendo a la disposición segunda final del Proyecto de Ley de Bases para la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de la Administración local a los de la Administración central del Estado. Estima que esta disposición envuelve una doble gravedad política y jurídica y expone sus puntos de vista para que se respeten los derechos adquiridos de los funcionarios.

El otro intento legislativo al que se refiere el profesor Alvarez-Gendín es el proyecto de fiscalidad del suelo, manteniendo el punto de vista de que los impuestos a que se refiere el proyecto deben mantener su naturaleza municipal.

El Consultor de los Ayuntamientos.

Madrid, 10 marzo 1968. Núm. 7.

PÉREZ DE CASTILLA, J.: *La responsabilidad civil de los miembros de Corporaciones locales*, págs. 293 a 296.

El trabajo que extractamos consta de dos partes: en la primera se hace un

estudio de introducción a la responsabilidad, aludiendo a la Ley de Régimen local, artículos pertinentes del Reglamento de Organización y Funcionamiento, Código civil, Ley y Reglamento de 1904 y Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado; la segunda parte está dedicada a la vía procesal o forma de exigir prácticamente la responsabilidad, con alusiones a interesantes sentencias del Tribunal Supremo.

20 marzo 1968. Núm. 8.

BARRIL DOSSET, R.: *La equiparación de los funcionarios locales en complemento de sueldos*, págs. 341 a 344.

Se considera que el problema jurídico de la equiparación de los sueldos de los funcionarios de Administración local con los del Estado, tendrá que ser pronto una realidad, pero aun reconociendo su importancia, estima que lo que debe lograrse es la equiparación de los complementos, extremo que debe tenerse muy presente en el estudio económico de las necesidades de las Corporaciones locales.

30 marzo 1968. Núm. 9.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Los planes parciales de ordenación urbana*, págs. 389 a 396.

Este trabajo, que es un detenido comentario al artículo 10 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, forma parte del libro del autor titulado *Comentarios a la Ley del Suelo*. Analiza el contenido de los planes parciales a la luz de la reciente jurisprudencia, destacando los elementos que la integran, así como también estudiando su naturaleza jurídica y el problema que plantea la subordinación del plan parcial al general. Consigna los extremos que debe contener el plan parcial y sus documentos.

10 abril 1968.

Núm. 10.

PÉREZ DE CASTILLA, J.: *Procedimiento contencioso-administrativo: la acción vecinal*, págs. 437 a 440.

Este trabajo de Pérez de Castilla constituye un estudio del artículo 371 de la Ley de Régimen local, con alusiones al Reglamento de Organización y Funcionamiento, poniendo de relieve que en la acción vecinal, según la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1967, debe reconocerse la discrecionalidad de la Administración. Alude también a la sentencia de 22 de mayo de 1963 que declara una vez más el principio de la buena fe que debe presidir las relaciones entre la Administración y los administrados.

20 abril 1968.

Núm. 11.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *La actualización de pensiones de los jubilados por gran invalidez*, págs. 485 a 487.

Tras un breve estudio de las dos clases de jubilación y de una referencia a la legislación sobre actualización de pensiones, pone de relieve que parece ser que en algún caso la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local no se ha mostrado de acuerdo con las directrices legales en la actualización de pensiones por gran invalidez. Rodríguez Moro analiza los argumentos que pueden sostener su punto de vista.

El Funcionario Municipal.

Valencia, abril 1968.

Núm. 91.

DÍEZ GONZÁLEZ, F. A.: *Hacia una caracterización del Municipio rural*, páginas 124 a 130.

Es indispensable proceder a un análisis previo de los grupos de Municipios que presentan cierta homogeneidad de contextura para diferenciarlos. Siguen unas consideraciones sobre el particular y estima, a título de sugerencia, que los principios que pudieran admitirse como circunstancias o condiciones cualificantes

del Municipio rural, pueden ser que la ruralidad del medio sea general y notoria y que se produzca el fenómeno de la distribución demográfica en núcleos, aldeas o lugares que casi siempre ostenten la condición de vida agrícola o campesina.

Mayo 1968.

Núm. 92.

DÍEZ GONZÁLEZ, F. A.: *Los entes municipales rurales en la legislación vigente*, págs. 163 a 165.

Aunque el título varía, se trata realmente de una continuación del trabajo a que se refiere la nota anterior. A juicio de Díez González hay que reconocer que la comprensión que hacia el municipalismo rural brota de la legislación vigente, es muy superior a la que caracterizó la de los regímenes anteriores. Manifiesta que, aunque en la legislación vigente se huye de definiciones, se acepta la idea de concebir el Municipio como «entidad natural». Se refiere al peculiar sistema hacendístico de las Entidades locales y alude a los criterios de los planes de cooperación y provinciales.

A. D. P.

La Administración Práctica.

Barcelona, abril 1968.

Núm. 4.

PUJOL GERMÁ, G.: *El Proyecto de Ley de Fiscalidad del Suelo en relación, especialmente, con las Haciendas municipales*, II, págs. 155-159.

Este número de *La Administración Práctica* continúa el trabajo del anterior, en el que se trató del nuevo Impuesto especial sobre el suelo urbano. Ahora se examina la regulación del proyecto para el Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos urbanos en relación con las disposiciones vigentes de la Ley de Régimen local. Asimismo, se recogen las novedades sobre formalización de transmisiones de terrenos, el derecho de retracto a favor del Estado y la posibilidad de establecer convenios entre la Administración central y la local para la gestión de los nuevos Impuestos.

Acotaciones a la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 27 de febrero de 1968, sobre el procedimiento para la autorización del crédito transitorio dispuesto por la norma 7.ª de las Instrucciones para la formación de los Presupuestos locales para 1968, págs. 159-164.

El largo título de este trabajo nos revela de un comentario amplio. En él se recogen unas notas sobre el contenido del crédito, su naturaleza, la cuantía de las cantidades que se entreguen a los funcionarios, autoridad que aprueba la inversión, plazo para autorizarla y procedimiento para su ejecución.

PAULINO MARTÍN.

Junio 1968.

Núm. 6.

MASSEGUER MIR, Ramón: *El problema de las competencias urbanísticas. Nota práctica para su futura regulación*, páginas 229-234.

El artículo es una enumeración de diversas cuestiones que afectan a la organización de la Administración pública urbanística, con un particular examen de las normas que afectan a la especial distribución de competencias entre los diversos órganos urbanísticos, aportando posibles soluciones que encuentran amplio fundamento en la actual legislación de Régimen local.

A. D. P.

Revista de Administración Pública.

Madrid, enero-abril 1968. Núm. 55.

GARRIDO FALLA, F.: *La evolución del recurso contencioso - administrativo en España*, págs. 9-26.

El trabajo comienza con el estudio de los antecedentes del régimen actual. Analiza la situación en el Estado preconstitucional y los comienzos del Estado constitucional para llegar a la instauración de la justicia administrativa en el año 1845. En otro apartado se estudia la reforma de 1956, aseverando el autor que «puede afirmarse que nuestro sistema de justicia administrativa está, técnicamente hablando, a la cabe-

za de los ordenamientos jurídicos más perfectos». En la última parte del trabajo, el autor propugna la unidad jurisdiccional, entendiéndose que la aproximación podría realizarse en dos materias concretas: responsabilidad patrimonial de la Administración y contratos administrativos.

MARTÍN MATEO, Ramón: *Derecho administrativo y materia contenciosa*, páginas 113-130.

Se examina el planteamiento inicial de la cuestión y los desarrollos posteriores según los cuales todos los asuntos en que la Administración aparezca implicada deben asignarse a los Tribunales contenciosos. En nuestro Derecho, los actos administrativos no coinciden con los actos sometidos a la jurisdicción contenciosa. Por último, se estudian dos grupos de materias tradicionalmente ubicadas en zonas fronterizas: la jurisdicción voluntaria y la Administración del Derecho privado, terminando con un esquema de las relaciones entre los actos de los entes públicos y la materia contenciosa.

CHALUD LILLO, Eduardo: *La expropiación que da lugar al traslado de poblaciones*, págs. 313-346.

Contiene una exposición de los sujetos con derecho a indemnización y de los perjuicios que son indemnizables, así como del procedimiento a que ha de sujetarse el expediente.

GARCÍA MARTÍNEZ, Eloy: *La naturaleza institucional de los servicios de transporte mecánico por carretera en el ordenamiento jurídico vigente*, páginas 347-382.

Después de un estudio de los servicios públicos y servicios de interés público, se examina la regulación de los primeros en la Ley de Contratos del Estado para pasar, a continuación, al análisis de la legislación específica que regula los servicios de transporte mecánico por carretera, planteándose, por último, la cuestión de si, con independencia de nuestro vigente ordenamiento positivo, este tipo de transporte puede ser considerado como un servicio del Estado.

PAULINO MARTÍN.

b) **EXTRANJERO:****Revista Internacional de Ciencias Administrativas.**

Bruselas, año 1967. Vol. XXXIII. Número 4.

POULLET, E.: *Evolution des «rôles» dirigeants dans l'Administration de l'Etat* (Evolución de las funciones dirigentes en la Administración del Estado), págs. 293-305.

Se consagran a la cuestión tres capítulos. En el primero se quiere advertir que es preciso hacer evolucionar las funciones de dirección de los poderes públicos. El segundo capítulo trata del impacto de la ciencia y de la técnica en la decisión política. El tercer capítulo está consagrado a la evolución de las funciones.

El funcionario dirigente no formará parte del grupo directivo si no puede realizar la unión de la ciencia y las técnicas nuevas, permitiendo de ese modo hacer más científica la dirección de los asuntos públicos.

UCELAY DE MONTERO, J. A.: *Personal contratado por la Administración del Estado. Régimen jurídico en España*, páginas 314-319.

El autor expone el tema del personal contratado como categoría especial al servicio de la función pública española, contrastando los supuestos de contratación de personal con las causas que determinan el nombramiento de funcionarios de empleo. Analiza detenidamente el Decreto de 27 de julio de 1966, que establece el régimen jurídico aplicable al personal contratado.

Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger.

Enero-febrero 1968.

Núm. 1.

COULET, W.: *Le nouveau règlement de discipline générale dans les armées* (El

nuevo reglamento de disciplina general en los ejércitos), págs. 5-83.

El reciente reglamento de disciplina general de los ejércitos en Francia presenta diversas características que parecen conferirle una importancia bastante excepcional. A través de este reglamento de disciplina militar se tiene una imagen bastante fiel del ejército francés. El autor examina el marco de la evolución general de la disciplina militar en Francia y las vicisitudes habidas en la elaboración del nuevo reglamento.

CRISAFULLI, V.: *Le système de contrôle de la constitutionnalité des lois en Italie* (El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes en Italia), páginas 83-133.

Se examinan la composición y prerrogativas del Tribunal Constitucional, los vicios de la inconstitucionalidad de las leyes, haciéndose unas consideraciones finales sobre la naturaleza de la función de control en la constitucionalidad de la ley.

WALINE, M.: *Le statut juridique des Hôtels de Ville* (El estatuto jurídico de las Casas - Ayuntamiento), páginas 180-187.

Parece indudable que la Casa-Ayuntamiento es una obra pública y que su construcción como su conservación constituyan y sean materia de contratos administrativos. Comenta el autor una sentencia reciente del Consejo de Estado francés en la que se hace constar que una Casa-Ayuntamiento puede formar parte del dominio público del Municipio, si siendo propiedad del Municipio es aceptada con determinados servicios públicos municipales, siempre que dicho edificio se destine especialmente a un fin específico municipal. Tiene este tema gran interés especialmente en el caso de que existan Municipios que tengan alquilados los bajos comerciales. En este caso la legislación a seguir no sería la especial de arrendamientos urbanos, sino la administrativa y sería la jurisdicción administrativa la que resolviese cualquier litigio que se plantease en este terreno.

Revue Internationale des Sciences Sociales.

Unesco, año 1968. Vol. XX. Núm. 1.

CROZIER, M.: *Le rapprochement actuel entre Administrations publiques et grandes entreprises privées et ses conséquences* (La aproximación actual entre Administraciones públicas y grandes empresas privadas y sus consecuencias), págs. 7-17.

Se ha tenido por largo tiempo la tendencia a exagerar las diferencias entre Administraciones públicas y grandes empresas privadas. De hecho, unas y otras, son cuerpos políticos que obedecen a una lógica racional y a una lógica afectiva. El autor analiza las diferencias reales entre el sector público y el sector privado y esboza la evolución actual en este terreno.

ROBERTSON, A.: *La formation intellectuelle des cadres de direction* (La formación intelectual de los cuadros directivos), págs. 82-89.

Actualmente se trata de precisar más la naturaleza de las funciones de dirección, así como la manera de adaptar la educación y formación de los cuadros dirigentes. Hasta ahora se ha estado muy ligado al estudio de las técnicas de formación, en detrimento del contenido de esta formación, que deberá, sin embargo, ser objeto de una revisión completa si se quiere asegurar a los cuadros dirigentes una enseñanza a la vez rigurosa y actual.

F. L. B.

Urbanisme.

París, 1968.

Núm. 105.

MONDON, Raymond: *Responsabilités municipales* (Responsabilidades municipales), pág. 21.

El 8 de noviembre de 1967 tuvo lugar en Versalles la celebración del XVIII Día Mundial del Urbanismo, y la conmemoración adoptó como punto de referencia el tema «¿Adónde va el Urbanismo?». La sesión matinal estuvo de-

dicada a temas de enfoque general, expuestos y comentados en la sesión presidida por M. Georges Pebereau, Director de Ordenación territorial y de Urbanismo en el Ministerio de Urbanismo y Vivienda de la Nación vecina. La sesión vespertina estuvo dedicada al estudio de algunas realizaciones francesas en este campo.

Uno de los temas generales, el que motiva este comentario, estuvo dedicado al examen y revisión de las tareas que incumben al Municipio en la hora actual y corrió a cargo de una pluma prestigiosa en la vida municipal, dotada de un caudal de experiencias no escaso, ya que el autor («yo soy Alcalde desde hace ya veinte años y los Alcaldes de las ciudades nos damos muy bien cuenta de lo que han cambiado nuestros cometidos») es, además, Diputado y Vicepresidente de la Asociación de Alcaldes de Francia.

Con la casuística propia de su punto de vista, pero sin perder la referencia de la generalidad del problema, el autor ilustra su exposición con un excelente comentario sobre las características que deben presidir, en este aspecto, las relaciones entre el Estado, las colectividades locales y los urbanistas. Apunta a los medios de acción del Estado constituidos por la Ley, los Reglamentos, Circulares y sugerencias, las ayudas financieras, el control, la aprobación, y, en los Departamentos, el Grupo de Estudio y de Programación (G. E. P.).

El papel del Alcalde y de sus colaboradores es el de participar por medio de las agencias de Urbanismo, con el G. E. P., en la elaboración de los «esquemas directores» y de los «planes de ocupación del suelo». Pero las Entidades locales no han de limitarse a emitir una opinión en el momento de decidir: deben establecer un diálogo permanente con el Estado a fin de participar de manera continua y con una preparación suficiente en la cadena de decisiones que jalonan la elaboración de los documentos de la planificación.

Y ello debe ser así porque, en palabras de M. Perebeau, «si el urbanista fija los planes de urbanismo, el Alcalde construye la ciudad en su mayor parte y, además, la administra. A través de él y de su Consejo municipal hallan su cauce las aspiraciones de los ciudadanos».

Por esto halla nueva fuerza y no es

simple cuestión de matiz la nueva expresión de que la elaboración de «esquemas directores» y de «planes directores» será, en expresión de la nueva Ley del Suelo ahora en estudio en la Asamblea Nacional, «elaboración conjunta» y no «elaboración con el concurso» de las Entidades locales y el Estado; nueva forma de «escapar a la tendencia centralizadora».

R. DEL C. DE N.

Aggiornamenti Sociali.

Milán, abril 1968. Año XIX. Núm. 4.

REGÚZZONE, M.: *Scuola "pubblica" decentralizzata* (Escuela pública descentralizada), págs. 277-287.

El autor se lamenta del excesivo grado de burocratización que sufre la enseñanza en Italia. Para él es precisa una descentralización en esta materia y que se constituyan estructuras esencialmente diversas de las existentes. Hay que descentralizar materia tan importante como es la de la enseñanza. En su trabajo el autor estudia las oficinas regionales creadas a este respecto que estima representan el inicio de una auténtica renovación de las estructuras administrativas italianas en materia de enseñanza.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

Florenca, 1 enero 1968. Año XXIV. Número 1.

TROCCOLI, A.: *La rappresentanza da parte del Comune di interessi facenti capo alla popolazione* (La representación por parte del Municipio de los intereses referentes a su población), págs. 7-12.

La población de un Municipio en cuanto forma parte integrante del mismo no puede, por regla general, ser configurada como un sujeto autónomo de derecho. No pueden subsistir intereses del Municipio que no sean intereses de la población, siendo el Municipio el medio para poner de relieve y tutelar los intereses de la población en el ámbito de la le-

gislación local. Expone el autor el tema de los derechos previstos para los habitantes de un Municipio y analiza las instituciones existentes a favor de estos habitantes y los derechos de uso cívico a favor de la generalidad de los ciudadanos de un Municipio.

NAI, S.: *Considerazioni sulla disciplina degli accessi dai fondi e fabbricati alle strade di uso pubblico* (Consideraciones sobre la regulación de los accesos de las explotaciones agrícolas y fábricas a las vías de uso público), páginas 23-27.

Las normas que regulan los accesos sobre las calles de uso público, por exigencia de los aparcamientos en la vía pública tienden a conciliar los intereses de los propietarios con las exigencias primarias de la Administración pública y asegurar unas comunicaciones racionales, seguras y ágiles. Examina el autor también los nuevos accesos a la propiedad privada y la necesidad de licencia previa para hacerlos.

RODELLA, D.: *Gli adempimenti previsti per i Comuni e le norme regolanti l'attività edilizia* (Los cumplimientos previstos por los Municipios y las normas que regulan la actividad urbanística), págs. 42-51.

Examina el autor la legislación vigente sobre la materia a la luz de la Ley italiana sobre el Urbanismo de 1942. Los Municipios provistos de instrumentos urbanísticos deben determinar con exactitud los límites del centro habitado siguiendo los criterios legales vigentes y las normas internas sobre circulación viaria en el respectivo Municipio.

MADAU DÍAZ, G.: *I problemi della entrata e della spesa* (El problema de los ingresos y gastos), págs. 27-42.

Mientras el Estado tiende a centralizar la acción tributaria, el ente local desea una absoluta autonomía impositiva queriendo adecuar el gasto a la capacidad contributiva de sus ciudadanos.

Analiza el autor una reunión celebrada en la Provincia de Como, en Varenna. Y, concretamente, los siguientes temas

de discusión: primero, la necesidad y el derecho del ente local a imponer determinados tipos de tributos divisibles para lograr sus propios fines; segundo, necesidad y derecho del ente local para compartir en medida adecuada los ingresos generales del Estado; tercero, solidaridad de los intereses del Estado y del ente local, pero manteniendo la independencia entre ambos. Y cuarto, finalmente, la subordinación de la Hacienda local a la del Estado.

Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.

Roma, marzo 1968. Vol. CXIX. Número 3.

CANNATA, F.: *L'obbligo costituzionale del concorso ai pubblici impieghi e le sue prospettive* (La obligación constitucional del concurso para los empleados públicos y sus perspectivas), páginas 169-185.

A los empleos de la Administración pública en Italia se accede mediante concurso, salvo los casos especiales establecidos en la ley. Analiza históricamente la institución a la luz de las declaraciones de derechos desde la época de la Revolución francesa y expone casos prácticos sobre esta materia en los países latinos y anglosajones.

PIFFERI, G.: *Domicilio di soccorso dei girovagli* (El domicilio de auxilio de los vagabundos), págs. 185-192.

Generalmente este domicilio lo conservan en su Municipio de origen. Una Ley de 24 de diciembre de 1954 prevé en Italia la obligación de inscribir en el Municipio de nacimiento a las personas sin domicilio fijo, teniendo en cuenta la dificultad de poder establecer su residencia estos sujetos particulares.

F. L. B.

Public Management.

Chicago, junio 1968.

INGRAHAM, Page L.: *New Role for the States?* (¿Nuevas tareas para los Estados?), pág. 138.

Indudablemente la segunda mitad del siglo XX está presenciando una transfor-

mación de la organización social y política, cuya incógnita podrá referirse a la duración del proceso, a los logros y eficacia, a sus procedimientos, pero nunca a la realidad intrínseca de tal transformación.

Se revela cada vez con más fuerza la necesidad de la cooperación, de la unión y unificación de esfuerzos, de la coordinación y, en suma, de un acercamiento de hombres y organizaciones, para obtener soluciones válidas frente a la tremenda problemática sociopolítica de nuestra era.

Ingraham vierte unos comentarios sobre la necesidad de coordinar los esfuerzos de la Administración local con los de la estatal, apoyado en un profundo examen que ha llevado a cabo sobre los Departamentos estatales de asuntos locales. Comenta el escaso tiempo que llevan funcionando tales Departamentos: de 19 agencias de 18 Estados, sólo cinco son anteriores a 1966. Esto significa que es preciso prestar mayor atención a las Entidades locales y que una vez prestada ésta, se revelará imprescindible una ayuda estatal a tales administraciones. Deberá ser fijada a nivel de Gabinete ministerial la organización de los estudios de planes de mejora y de ayuda a la Administración local y los programas urbanos recibirán, así, la consideración y el tratamiento que merecen.

El autor despliega su caudal informativo a lo largo de su artículo, dando cuenta de las realizaciones que en los años recientes han sido acometidas en diversos Estados de la Unión norteamericana, y expone, clara y llanamente al lector, la forma en que funcionan y en qué direcciones y objetivos se plasma la ayuda estatal a las Corporaciones locales. Termina calculando las perspectivas de esta nueva consideración de la cosa local y conforta pensar que se va tomando conciencia de la oportunidad y necesidad de esta cooperación.

La revista inserta varios artículos a continuación del expuesto sobre la labor de algunas agencias estatales, como las de Nueva Jersey y Nueva York.

Rural District Review.

Londres, junio 1968.

WIKELEY, J. B.: *Premature development* (Desarrollo prematuro), pág. 167.

El autor, ingeniero y abogado ya fa-

llecido, postula que el propósito fundamental de la legislación planificadora es el de controlar y dirigir el desarrollo, pero no obstaculizarlo, como parece ser el resultado de la acción de algunas autoridades locales de planeamiento. Provoca esta reflexión la escasez de suelo que desde hace cinco años se deja sentir en todo el país y a la cual es atribuible la escasez de viviendas que padecen algunas regiones.

El mal cabe esperar quede remediado al haber sido creada en 1967 la Comisión del Suelo, que espera habilitar 50.000 acres al año (20.000 hectáreas) durante los dos o tres próximos períodos anuales.

Pero no sólo es la escasez del suelo la causa del problema de la vivienda y del de la localización industrial. La imprevisión de muchos planes locales alcanza a la poca consideración que han merecido muchos servicios, especialmente el de alcantarillado. A este punto y a la consideración de los poderes de que están dotadas las autoridades a quienes incumbe la ordenación fluvial dedica el autor la segunda parte de su trabajo.

As the chairman sees it: Mr. John Cripps writes about local democracy (Puntos de vista del Presidente: el señor John Cripps escribe sobre la democracia local), pág. 179.

El Presidente de la *Rural District Councils Association* británica trata en este artículo sobre una comparación entre los puntos de vista del Grupo del Gran Londres y las conclusiones del Comité Maud sobre las relaciones de los elegidos locales y los administrados y que forzosamente tiene que barajar el concepto de democracia y sus posibilidades prácticas en la vida local británica, con el de la dimensión de las circunscripciones administrativas locales y con las tareas que incumben a los administradores.

¿Cómo afecta todo esto a la función del Consejero local? El Grupo del Gran Londres fija dos tipos principales de Consejeros: por una parte—transcribimos a Cripps—, existe «el representante del barrio o parroquia, en íntimo contacto con sus electores y sus necesidades, que considera como su función fundamental la de cuidar de tales necesidades e intereses de forma garantizada» y que, por

lo tanto, desea verlos plenamente discutidos en los Comités. Por otra parte, está «el concepto establecido por el Comité Maud de Consejos relativamente pequeños en los que los miembros no se dedican a los detalles de la administración..., sino a las líneas generales de la política y de la gestión». Se admite —continúa Cripps— que el segundo tipo debe interesarse en las necesidades e intereses de sus electores, pero ante todo ha de ser un «hacedor de política, un consejero gerente». La distinción lleva al punto principal que fija el Grupo: hay dos diferentes cometidos en la función del Consejero y no es probable que la misma persona desee o pueda desempeñar ambos. En torno a esta conclusión discurre la pluma de Cripps en un intento de desvelar la intensidad de la democracia que incide en las relaciones administrador-administrados y elegido-electores.

The Municipal Review.

Londres, junio 1968.

Núm. 462.

OGDEN, G. C.: *The professional and the administrator in LG* (El profesional y el administrador en la Administración local), pág. 264.

Se trata de un extracto de una comunicación presentada a la reunión anual del *Town Planning Institute* por el Secretario de la ciudad de Manchester, y se refiere a las posibilidades que ofrece la colaboración de los administradores de la ciudad con los técnicos, de tal forma que la labor de éstos se vea orientada, facilitada y, sobre todo, coordinada con la política que los administradores siguen en sus ciudades respectivas. «Con su oído pegado al suelo (el administrador) puede guiar al técnico de forma que cuajen sus ideas, si han de ser políticamente aceptables».

A lo largo del artículo explaya sus ideas el autor en torno a este tema, aportando un ejemplo vivido por su propia experiencia: la forma en que ha sido acometida en Manchester la superación del problema del chabolismo suburbial y la escasez de viviendas. Cuarenta mil casas inadecuadas existían en la ciudad en 1967. El Consejo de la Ciudad trazó un plan de renovación que estaría ya

realizado en 1973. El plan significaba enfrentar a la autoridad local con dos cuestiones: ¿Se contaba con equipo de personal y recursos suficientes para proyectar y edificar los inmuebles previstos en el plan? ¿Qué forma de control y qué tipo de coordinación serían precisos para obtener éxito en el plan? Era preciso tener en cuenta que en esta cuestión urbanística resultaban necesarias las actividades de siete departamentos de la Corporación: Planeamiento, Salud, Vivienda, Ingeniería, Suelo, Obras y Tesorería de la ciudad.

Tras este planteamiento del problema, Ogden ofrece al lector las soluciones que se consideraron más idóneas y deduce las consecuencias que las labores de montaje del plan y de su ejecución, brindan en orden a prefiar el tipo de relaciones a que debe ajustarse la cooperación de los gestores de la cosa local con los técnicos.

Julio 1968.

Núm. 463.

OGDEN, G. C.: *The professional, policy and administration* (El profesional, política y administración), pág. 300.

El artículo que ofrece la revista es continuación de la exposición iniciada en el número anterior de *The Municipal Review*, sobre la exposición de las tareas que incumben al administrador de la ciudad y el sitio que ocupa en ellos el profesional, según la comunicación presentada por el autor al *Town Planning Institute*.

El propósito está enunciado en el primer párrafo: «Maud nos ofrece el doble condicionado de la verdadera dirección política del representante elegido y la gestión emprendida a través de la experiencia del profesional. Querría considerar brevemente la responsabilidad que ello entraña para ambas partes, especialmente para el profesional, si ha de lograrse el éxito».

Los conceptos de delegación, de responsabilidad, de política de desarrollo y de vínculos administrativos entre todas las tareas y entre todos los miembros gestores de la cosa local—administrados y técnicos—son analizados por Ogden y le brindan ocasión para deducir principios de organización de útil manejo en el Gobierno local.

Town clerks: Australia faces development problems (Secretarios locales: Australia afronta los problemas del desarrollo), pág. 309.

Los Secretarios locales británicos han tenido una reunión que anualmente organiza su *Society of Town Clerks*; certamen que ha dado ocasión al Secretario de la ciudad de Box Hill, en Australia, para exponer algunas curiosas observaciones sobre la vida local australiana en algunos de sus aspectos. Su intervención en la conferencia es la que glosa la Revista en su número de julio último.

Parece haber sorprendido en Australia, al Gobierno local, la rápida evolución de las cosas en estas últimas décadas. A nadie pareció preocupar el futuro ni la posibilidad de actualizar los cuadros locales. Apenas ha habido reorganizaciones ni fusiones entre las autoridades locales, que permanecen casi como fueron establecidas en el último siglo. Naturalmente, esta actitud ha provocado problemas a la hora de enfrentarse con el incontenible fenómeno del crecimiento.

Muchas ciudades mineras o de carácter de centro comercial han decaído y sus Consejos y funcionarios no están muy bien dotados para afrontar tal decadencia. La facilidad que representa una moderna organización del transporte contribuye a ese hundimiento al no ser ya necesario recurrir a puntos intermedios de los trayectos y que, por otra parte, eran centros activos de zonas rurales.

El autor brinda un ejemplo de la actual situación: los haberes del Secretario, del recaudador, etc., de una ciudad del Sur de Australia, exceden del total de impuestos recaudados por la municipalidad. Tal Municipio sólo podía mantenerse merced a las ayudas recibidas de las autoridades de gestión de las carreteras del Estado, que quintuplicaban la recaudación.

El número de Consejeros locales es relativamente bajo, comparado con Inglaterra o con Gales. Una de las municipalidades vecinas a Box Hill cuenta con doce Consejeros para más de 105.000 habitantes. De esta forma la organización de Comités y Comisiones locales ha de quedar abandonada al criterio particular de cada Consejo. Y algo así sucede con la designación, promoción, formación y remuneración de funcionarios locales.

R. DEL C. DE N.